



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA JUBILACION: INSTITUCION JURIDICA
CONSTITUCIONAL"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

JOSE RODOLFO CRUZ-CERVANTES

México, D. F.



1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	PAGS.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.- "LA PRAXIS DE LA JUBILACION EN MEXICO"	4
A. PLANTEAMIENTO GENERAL	
B. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	7
C. CONCEPTO DE JUBILACION	14
CAPITULO II.- "LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LA JUBILACION"	17
A. CRITERIO TELEOLOGICO DEL CONSTITUYENTE.	
a. ESTRUCTURA ANALITICA	
b. VISION DEL CONSTITUYENTE	22
B. LA FRACCION XXIX DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	24
C. EL LEGISLADOR DE 1960: SU CONCEPTO DE JUBILACION	28
CAPITULO III.- "NATURALEZA JURIDICA DE LA JUBILACION"	32
A. SUS FUENTES DE ESENCIA	
B. LA LEGISLACION SOCIAL	34
C. CONTRATOS COLECTIVOS Y LA JUBILACION	37
D. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	57
E. NUESTRA OPINION	65
CAPITULO IV.- "SE PROPONE: SU NORMACION JURIDICA"	68

	PAGS.
A. UNIFICACION DEL CRITERIO CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA JUBILACION	71
B. SU NORMACION EN LA LEY REGLAMENTARIA	74
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	78

I N T R O D U C C I O N .

El espacio y el tiempo son factores que determinan la axiología del ser humano, de la sociedad.

De manera paulatina o vertiginosa, se implantan los valores. De cualquiera de las dos formas, la toma de decisiones se efectúa, teniendo como finalidad: La evolución de las condiciones de vida del individuo.

Esta investigación pone de manifiesto la premisa contenida en los parágrafos que anteceden.

En el documento que presentamos, dejamos constancia de la decisión que no debe postergarse por más tiempo; nos referimos al reconocimiento que se les debe dar a los trabajadores que, después de haber laborado durante largos años de su existencia, han dejado a su paso TODA UNA VIDA, pues el transcurso del tiempo, produce ineluctablemente un desgaste físico-orgánico en el ser humano.

Lo anterior es, sin duda, el pensamiento que el legislador de la Asamblea Constituyente consideró en el momento en que se plasmó la Fracción XXIX del original artículo 123 Constitucional. Ahora, que las ideas posteriores a ese instante traten de darle un giro de interpretación diferente, es otra versión.

Sobre la incongruencia de la citada interpretación, tratamos de investigar cual fué la causa o argumento que el legislador de 1931 utilizó para no incluir a la Jubilación en el contexto de la Ley Federal del Trabajo; nuestro esfuerzo se frustró, no encontramos la razón de tal anting

nia. Y, sin embargo, a treinta años de distancia, el Congreso de la Unión aprueba la adición al artículo 123 de -- nuestra Carta Magna -- el apartado "B"--, lugar donde ya expresamente se contempla la Institución estudiada, como un derecho consignado en forma exclusiva a los trabajadores -- al servicio del Estado.

En este orden de ideas, debemos de apuntar desde ahora, que las directrices de este trabajo fueron encaminadas, como se dijo, hacia la luz que nos pudiera proporcionar los fundamentos precisos del por qué, si el Constituyente estableció la Jubilación como una Institución jurídica de naturaleza Constitucional, los posteriores legisladores le han dado un trato diferente, inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación --Máximo Tribunal del que todos nos orgullecemos--, ha dado una razón que se sale por -- la tangente, cuando establece que "la jubilación es una -- prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal -- del Trabajo, sino en algunos Contratos Colectivos de Trabajo". Para evitar esas desviaciones, los pactos colectivos también fueron objeto de nuestro estudio.

Ahora bien, si uno de los primeros preceptos de la -- Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado "A" de la Constitución, señala que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones"; entonces, por qué no plasmar en el contenido de la misma, algo que es justo y, además, humano.

Dejamos en estas líneas nuestra inquietud; empero, -- abrigamos la esperanza de que su lectura despierte interés deseando que otros profundicen aún más sobre el particular.

También queremos dejar asentado que nuestro humilde -- esfuerzo habrá cobrado brillantez y, sera, por que no, la cúspide de nuestro anhelo, si finalmente se endereza el -- rumbo de interpretación que desde siempre debe tener la -- Fracción XXIX del artículo 123 apartado "A", de nuestra -- Constitución; reconociendo en forma expresa, en el mismo -- ordenamiento o, en última instancia, en la Ley Federal del Trabajo: el derecho a la Jubilación para todos los trabajadores en general.

Quedan, pues, esas alternativas. Pero, sólo cuando -- sea aclarada o declarada la Jubilación como una Institu- -- ción Jurídica Constitucional, podremos quedar satisfechos y mirar con beneplácito que, al fin se les hizo justicia a los trabajadores de México.

CAPITULO I

"LA PRAXIS DE LA JUBILACION EN MEXICO".

A.- Planteamiento General.

El tiempo. El escabroso tiempo que marca la época precisa del devenir, necesario e indubitable de la especie humana; es quien señala la conjugación del ámbito axiológico del mismo homo sapiens; es decir, el tiempo y el espacio establecen, sin lugar a dudas, los valores a los que tiene -- que someterse el hombre por su propia naturaleza. Es evidente que la frase pronunciada por el filósofo Aristóteles, -- continúa teniendo vigencia en nuestros días; nos referimos a la manifestación que expresa "el hombre es un animal político". Sale esto a colación porque el ser humano vive en un núcleo poblacional y es por ello que se ve obligado a establecer determinados cánones jurídicos, morales, inclusive, religiosos a los que tiene que someterse para poder conllevar su existencia en la misma sociedad.

Se infiere de lo anterior, que los valores que ayer -- fueron válidos, constantes, vigentes, hoy pueden estar en desuso; más existen, siempre los habrá, términos que son representativos de una determinada época y, como se dijo, sus propios valores tendrá.

Por lo tanto, si queremos ver el nacimiento del trabajo como tal, siempre lo encontraremos, existirá con diferentes matices, así lo considera el jurista Cabanellas cuando dice: "el trabajo siempre ha existido en la humanidad, ya sea que los orígenes del hombre se refieran a un estado paradisiaco o, por el contrario, que se contemplen en las épo

cas prehistóricas en que los hombres tenían que luchar --
unos contra otros y contra las fuerzas de la naturaleza".

(1)

La gran verdad ha sido ya escrita, y lo que también --
vendría a dar luces a nuestro propósito de hacer el presen
te trabajo, es la gran desproporcionalidad de fuerzas.

Esto no es de ahora, ya en líneas anteriores lo ha --
cíamos notar, mas lo que deseamos subrayar es que: la ex-
plotación del hombre por su similar, siempre, siempre ha --
existido y ... no se sabe hasta cuando cesará su tenacidad
por así llamarle, de acumulación a costa de la dignidad de
otros entes.

Aclaremos, la acumulación -figura netamente económica
pero con repercusiones jurídicas, pues toda actividad del
hombre está regida por el campo amplio de la ciencia del -
derecho, y más aún si se trata de relaciones laborales--
tiene su manifestación en los primeros albores de la huma-
nidad, como puede observarse de la transcripción que a con-
tinuación hacemos: "era lógico que el más fuerte se hicie-
ra servir por los más débiles, en las faenas que le resul-
taban más molestas. Así encontramos como, en ciertas socie-
dades, el hombre encargó a la mujer las tareas materiales,
mientras que él se ejercitaba en la caza y en la guerra.

(1) Citado por Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho
del Trabajo". Pág. 15. Edit. Porrúa. México 1981.

Los prisioneros en el combate se sacrificaban para evitar su sostenimiento y en algunos pueblos, para hacer ofrendas a los dioses. Más tarde se pensó que era preferible esclavizarlos y destinarlos a los trabajos serviles con lo cual sus amos quedaban en libertad para cultivar el músculo o el espíritu, o bien para disfrutar de los placeres sensuales. Quizá por ésto ese trabajo fué despreciado por pensadores como Aristóteles, Platón y Cicerón!(2)

En términos colectivos se dice que la acumulación se manifiesta en primera instancia con la aparición de las "CONQUISTAS", pueden éstas referirse a etapas ahistóricas o quizá sería preferible anotar la que nuestra patria vivió con la llegada de Cortés ... si continuamos por este sendero, llegaríamos al estudio de las dos corrientes explotadoras que agobian a nuestro planeta actualmente: Socialismo y Capitalismo... Ambas son imperialistas, hasta el agotamiento, sólo dejamos asentado esto y no entramos a su análisis por no ser objeto de nuestro estudio.

Sumando cabos y, para finalizar este inciso, manejaremos la siguiente premisa: la explotación existió, existe y no se sabe por cuanto tiempo sobrevivirá. Reforzando nuestra postura, anotaremos el nombre del autor de una célebre frase que alude al respecto, y que por lo mismo sobra ano-

(2) Guerrero, Buquerio. Op.cit., pág. 16

tarla, nos referimos a: Tomás Hobbes.

B.- ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Considerando los datos vertidos en párrafos anteriores, reconocemos que la Seguridad Social no pudo concebirse, sino a la luz de la explotación de que fueron objeto - nuestros ancestros.

Y, hablamos de Seguridad Social, por que el eje rector de nuestro estudio gira en su entorno, es decir, que - comprende a la Jubilación, a la Previsión Social y otras - que se derivan de la misma.

Esto es suficiente para que nos avoquemos brevemente a los antecedentes de la Seguridad Social. De tal suerte - diremos que por primera vez en la historia del devenir humano, se habló de Derechos Sociales -nótese que dentro del Derecho Social se encuentra comprendida la Seguridad Social-, en el memorable 1793, así lo señala Mario de la Cueva cuando dice: "En la sesión del 17 de abril de 1793, el diputado Romme, cuyo nombre de pila no conocemos, actuando como relator de la comisión de Constitución, presentó a la Asamblea un proyecto para una Declaración de Derechos, que sustituyera a la Declaración de 1789, en el que se planteó una clasificación tripartita de los derechos de los hombres, en la cual, por primera vez en la historia, usó el - término de Derechos Sociales, al lado de los derechos individuales del hombre en sociedad y de los derechos políti-

cos".(3)

Aunque sin lugar a dudas a quien debe considerársele como el padre de la Seguridad Social, es al CANCELIER DE - HIERRRO; nos referimos a Bismark. Quien en el año de 1883 y 1889, presidió al gobierno alemán y bajo su mismo régimen se estableció el primer sistema de Seguridad Social; este sistema vió luz verde porque se instituyó una cotización - tripartita -organización que ha sido adoptada por diversos países, inclusive el nuestro.

Cabe hacer notar que la Conferencia Internacional del Trabajo ha señalado en numerosas ocasiones la política del financiamiento tripartita: la aportación del asegurado, -- del trabajador; la del empleador, patrón; más el subsidio del Estado.

El ilustre Mario de la Cueva señala algo sobre el particular, cuando se lee en su texto: "La idea de Seguridad Social se asomó al balcón de la historia en los seguros so ciales alemanes, pero es en nuestro siglo donde cobró todos sus perfiles y se presentó como la idea que quiere ase gurar, esto es, hacer real, una vida decorosa para los hom bres. Y buscando independiente de su exigencia vital, una justificación ética y jurídica de la idea".(4)

(3) De la Cueva, Mario. "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Pág. 35. Ed. Porrúa. México. 1981.

(4) Ibid. Págs. 37 y 38.

En efecto, recogiendo las últimas líneas del autor antes citado, señalaremos que quien tiene el gran mérito universal de elevar a rango constitucional al Derecho Social y, por lógica natural, la Seguridad Social, es la que tuvo por fruto la primera revolución social del mundo, nos referimos a la resultante de la Asamblea Máxima de 1916-1917 - efectuada en la ciudad de Querétaro, es decir, a la primera Constitución Social del mundo: la de México.

El reconocimiento anterior no es unilateral, no es sólo de los mexicanos, sino que es RECONOCIDO mundialmente, y lo que es más importante, la misma ha servido de base a otros tantos documentos jurídicos, tan es así, que fué la fundamentación para la Declaración de Versalles de 1919.

No hace falta reforzar lo que antecede, mas consideramos prudente apuntar las palabras del autor del Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, que dice: "El gran debate que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro, del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, culminó con la primera Declaración de los Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución ... Que es en nuestra Constitución de 1917 -- donde nació por primera vez en el mundo el Derecho Social Positivo, es incontrastable e indiscutible: allí están los textos protectores y reivindicatorios --agregamos dignificatorios-- de campesinos, ejidatarios, comuneros, obreros y --trabajadores económicamente débiles, en los artículos 27, 28 y 123 que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales ... Por ello es incuestionable que los Constitu-

yentes fueron los creadores del Constitucionalismo Social".(5)

Como reseña de los antecedentes de la Seguridad y del Derecho Social consideramos que es suficiente; puesto que en un apartado posterior veremos la postura adoptada por el Constituyente de 1917, sobre la Jubilación en particular.

Con un denodado propósito los párrafos anteriores fueron escritos, mismos que consistieron en hacer una referencia puntualizante sobre los antecedentes de la Seguridad Social. Ahora, nuestros pasos se dirigen hacia el concepto de Jubilación; no sin antes hacer dos pausas que importantes son para llegar al concepto aludido, nos referimos a la ubicación de la Seguridad Social y de la Previsión Social; finalmente encuadraremos a ambas en correlación con la Jubilación.

Ya decíamos que la Seguridad Social es un tópico de mucha envergadura, o sea, representa mucho más de lo que pretende significar. Analizando técnicamente el término, seguridad es aquello que nos produce certidumbre, es decir, no se tiene duda alguna; luego decimos que, seguridad es lo que en el pasado, presente y futuro es cierto. El axio-

(5) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo". Tomo I, pág. 105. Edit. Porrúa. 1979. México.

ma social, sin lugar a dudas nos presenta una panorámica - más precisa, por que podemos señalar que es aquello que se refiere a la sociedad, a la comunidad, sea esta determinada o indeterminada.

Si nos remitimos a la semántica, obtendremos iguales resultados, por que Seguridad Social viene del latín "securitas" que significa confianza, garantía y "societas" lo relativo a la sociedad.

Los retóricos de los términos jurídicos, podran cuestionar este razonamiento; mas no estamos abordando una precedencia jurídica, por que, como ya quedó asentado, la seguridad es un elemento primordial de la rama del derecho - así denominada. Ahora, si queremos tener una precisión técnica jurídica de lo que es la Seguridad Social, la definiremos con base a las palabras de una institución del derecho laboral que dice: "Desde la primera reunión internacional de Seguridad Social, fué preocupación conjunta de los representantes de empleadores, trabajadores y gobierno, -- crear un régimen de Seguridad Social, a fin de llevar a todos los hogares bienestar, abundancia y paz, pero no la -- paz que significa la suspensión de actividades bélicas, -- sino la paz que constituye el bienestar de la humanidad para que alcance las más grandes metas de progreso".(6)

(6) Trueba Urbina, Alberto. Op. cit. Tomo II. Págs. 1340 y 1341.

Queda ahí la idea fundamental de lo que es la Seguridad Social; que en resumen es el bienestar "TOTAL" del hombre o como dice Beveridge que la intención de la Seguridad Social "es internacionalizar el bienestar para la humanidad, desde la educación básica hasta la preparación profesional, organización técnica del trabajo, desterrando la indigencia, combatiendo el desempleo, garantizando la salud y la vida en función de universalizar la justicia social, no restrictiva, sino integral".(7)

Las anteriores palabras del destacado internacionalista del derecho del trabajo nos ilustran sobre el verdadero significado y la esencia de la Seguridad Social.

Lo que debemos reconocer, no ahora, sino desde hace muchos años, es que el ser humano tiene determinados derechos que le son innatos, que nacen de su propia esencia, que son indiscutibles, es decir, que son derechos naturales que reclaman su propia naturaleza cuando no los tiene consigo. Esto es lo que hace estar en pugna constante por llegar a la consecución de sus derechos fundamentales, razón suficiente para sostener que mientras que no exista -- una Seguridad Social Universal, la lucha de clases estará presente.

Ya se han tomado algunas medidas --que son meras recomendaciones, pero se ha hecho algo--, así nos lo hace saber Roberto Savy cuando apunta: "En nuestra sociedad actual se

(7) IDEM.

concibe la Seguridad Social como un derecho del hombre, -- quedando plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22, proclamada el 10 de diciembre -- de 1948; que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social".(8)

Para llegar a la Seguridad Social, en nuestro país específicamente, es menester instrumentar situaciones y disposiciones que hagan operativo el fin que le da origen, es por ello que a través de las determinaciones político-administrativas llegamos a una Previsión Social. Sobre este particular Mario de la Cueva dice: "Previsión, según el -- diccionario de la academia española de la lengua, es tanto como decir, acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles, término que significa, lo que puede ser previsto".(9)

En efecto, previsión viene de prevenir, de evitar algo, es decir, tomar una acción para llegar a la ejecución de una posterior. De tal suerte tenemos que la Previsión Social, será evitar la ejecución de determinadas acciones, pero en el sentido positivo para asegurar que lo "Social" quede enmarcado dentro del contexto del Bienestar Social; en otras palabras, la función primordial de la Previsión Social es garantizar un mejor estado social de los entes que

(8) Savy Roberto. "La Seguridad Social en el Agro".

Pág. 2. Ginebra OIT. 1972.

(9) De la Cueva, Mario. Op. cit. 2o. Tomo. Pág. 12

integran su propia esencia.

La previsión, como ha quedado asentado, se entiende - como una garantía que debe implicar su contenido, todo lo necesario para atender necesidades que a futuro serán imprescindibles para el individuo. No es aplicable sólo a -- alguien en particular, sino que le corresponde a todos los hombres, a comunidades, pueblos o naciones, en el momento en que se presenten esas necesidades futuras, es decir, -- que la previsión es el trasplante del presente al futuro.

Al contemplar la idea de Previsión Social nos percata mos de que ésta tendrá que ir evolucionando cada vez más -- hasta que se asegure a los trabajadores una vida futura me jor que a las condiciones en que se encontraba en el momen to de desempeñar sus labores rutinarias.

C.- CONCEPTO DE JUBILACION.

Una vez que han quedado precedentes de lo que es la - Seguridad Social y la Previsión Social, es oportuno citar la conceptualización del término Jubilación; puesto que ésta es el eje primordial del presente estudio.

La procedencia del vocablo aludido, nos la da un diccionario de Derecho Privado, cuando señala que la Jubilación procede del latín INBILATIO que significa acción y -- efecto de jubilarse, a su vez, jubilar proviene del latín IUBILARE que significa eximir del servicio por razón de an cianidad o por imposibilidad física.

Por otro lado el Diccionario Jurídico establece que - la Jubilación es un "Derecho de los trabajadores a cobrar

una pensión vitalicia relacionada con el sueldo, tiempo y servicios prestados cuando cesaren en sus tareas por razón de edad o de imposibilidad física, o por haber desempeñado sus actividades laborables durante un número de años determinado por la ley".(10)

También sobre el significado de este tópico, la enciclopedia jurídica española apunta: "La jubilación es el estado de derecho en que queda el empleado civil, que cesa definitivamente en el servicio del Estado, bien sea por su edad o por imposibilidad física, en cuya virtud el mismo Estado le reconoce el derecho al haber que por clasificación le corresponda".(11)

Ahora bien, debemos dejar asentado desde hoy, que la Jubilación la sitúan la mayoría de los autores, como un derecho a favor del trabajador al servicio del Estado y nunca, salvo algunas excepciones, como parte del patrimonio del trabajador en general; es decir, se ha realizado una discriminación con tal institución; nada más absurdo.

La Jubilación es y deberá seguir siendo un derecho, pero, para todos y cada uno de los trabajadores; puesto que como señalamos con la Seguridad y Previsión Social, todo ser humano que preste sus servicios -que venda su fuerza de trabajo- debe tener derecho a la Jubilación.

(10) Diccionario Jurídico. Tomo III. Pág.283. Edit. Contabilidad Moderna. 1972. Buenos Aires.

(11) Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XI. Pág. 1 Edit. Francisco Seix. 1910. Barcelona.

Veamos como es concebida la Jubilación por los siguientes autores: De Buen Lozano dice: "La Jubilación es entendida como un derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad".(12)

Por su parte Bielsa escribe: "Es el derecho que el agente de la administración pública, tiene de percibir sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibilidad física".(13)

Queremos concluir este espacio, con la definición que da el magistral Escriche, cuando al abordar el tema establece que: "La Jubilación, es la relevación del trabajo o cargo de algún empleo, conservando el que lo tenía los honores y el sueldo, en todo o en parte".(14)

Esta puntualización que precede, es la adecuada y por la que nos inclinamos; empero por ahora dejaremos esta inquietud, adelante ampliaremos nuestro particular concepto.

(12) De Buen Lozano Nestor. "Derecho del Trabajo". Tomo II. Pág. 123. Edit. Porrúa. 1976. México.

(13) R. Bielsa. "Derecho Administrativo" Tomo II. Pág. 124. Librería de J. Lajovane y Cía. 1938. Buenos Aires.

(14) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Pág. 935. Edit. Norba-jacalifornia. 1974. Ensenada, B.C.

CAPITULO II

"LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LA JUBILACION".

A. CRITERIO TELEOLOGICO DEL CONSTITUYENTE.

a. ESTRUCTURA ANALITICA.

Antes de dar un paso más adelante, consideramos prudente definir dos términos que son la base primordial de este inciso, tales son; "TELEOLOGICO" y "CONSTITUYENTE". El primero, según el diccionario "es la doctrina de las causas finales, de los fines, de las relaciones de medio a fin; o lo que explica el universo mediante causas finales, como un orden dirigido a un fin".(15)

Sobre este particular, Nicolás Hartman establece --- "que en el planteamiento y la realización de fines existen tres momentos diversos: el primero es la elección del fin. El segundo, corresponde a la selección de los medios. Y el tercero consiste en la realización. Las primeras etapas representan sendas manifestaciones de arbitrio individual: La tercera en cambio, desenvuélvese en forma necesaria. La realización de los fines prodúcese inexorablemente, siendo idóneos los medios, porque aquéllos son efecto o consecuencia de éstos. Si no hubiese un nexo de causalidad entre medios y finalidades, conseguir las últimas ---

(15) "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Pág. 735. Edit. Porrúa. S.A. 1974. México.

sería imposible. Todo proceso teleológico supone el conocimiento previo de relaciones indefectibles, y especialmente, de enlaces de tipo causal".(16)

En cuanto al término "CONSTITUYENTE", éste se explica por sí mismo, es decir, proviene de constituir y, jurídicamente, sabemos todos los que deambulamos por estos senderos que "es la persona que tiene la primicia de elaborar un estatuto o norma fundamental".

Como consecuencia, tenemos que analizar "la causa final que dió origen a una persona a crear un orden jurídico", naturalmente que nos referimos a la finalidad que persiguió el Constituyente al plasmar determinadas normas en nuestra Ley Fundamental, y concretamente sobre la Jubilación.

Alguien ha dicho sobre el Derecho Constitucional, que "...es la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida de libertad, con igualdad y con dignidad".(17)

Agregando además, el mismo autor que "implica un diálogo del hombre del presente con la historia, con el conte

(16) Citado por García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Pág. 12. Ed. Porrúa. 1975. México.

(17) De la Cueva, Mario. Op. cit. Tomo II. Pág. 13

nido vibrante de las generaciones que lucharon por su dignidad y que otorgaron a sus sucesores un estilo espiritual en una idea de justicia social".(18)

Premisa que contiene verdades, pues el que elabora -- una norma, no lo hace con la finalidad de que rija un instante, sino para toda una vida; tratando también de adaptarla a una situación concreta en forma prospectiva; empero estamos en total desacuerdo cuando señala "una idea de justicia humana". Han transcurrido más de 50 años y ... seguimos igual.

Otro aspecto del que estamos concientes de que es -- cierto, porque lo vivimos, es que el Constituyente dejó a las generaciones sucesoras un "estilo existencial" que ha de regir y ;de que manera ...En efecto, lo dejó, pero en beneficio de los capitalistas, de los explotadores, de los monopolizadores de los medios de producción, con ésto manifestamos la gran discrepancia que existe desde nuestra óptica, aunada a la del ilustre Trueba Urbina cuando señala que "al entrar en vigor nuestra Constitución de 1917 con -- sus crepúsculos burgueses y el anuncio de auroras sociales, los juristas y profesores burgueses siguieron viviendo en la penumbra del pasado como hata hoy, no obstante los resplandores del incendio del Derecho Social ... el no ver el estado de Derecho Social que surgió prometedor en los -- artículos 27, 28 y 123 por suponer erróneamente que estos

(18) Idem.

preceptos son "agregados Constitucionales", es no sólo pobreza científica, sino menospreciar el Nuevo Derecho Social: es no querer mirar de frente aquellos textos luminosos para no despertar del letargo por temor al socialismo, conformándose con cierta tutela social, temerosos de afrontar el porvenir. Y los que no quieran reconocer aquellos derechos sociales como producto de una revolución sangrienta, que se hicieron Ley Fundamental en el Congreso Constituyente de Querétaro, se sorprenderán cuando los vientos del cimatario aviven la conflagración".(19)

Al decir el autor, que con los artículos 27, 28 y 123 se estaban vislumbrando las "auroras" del Derecho Social, no es otra cosa que una falacia, ya que dichos preceptos, no son más que un escudo proteccionista para los burgueses; que se plasmaron en la Constitución, es cierto, pero lo que únicamente presentan, es tender una trampa al proletariado, tanto a los del campo como a los ciudadanos. Sobre el particular, el maestro Michel Gutelman, investigador francés —desgraciadamente un extraño tenía que venir a dar la luz que se hacía menester— refuerza nuestra opinión, —cuando apunta, con debido atino que: "la historia política de la revolución mexicana después de Madero NO ES MAS QUE LA HISTORIA DE LAS CONCESIONES de una clase social a otras

(19) Trueba Urbina, Alberto. Op. cit. Tomo I. Pág.

en sublevación, y no como se ha creído con frecuencia, la de la transferencia de las palancas de mando políticas y sociales de una fracción de la burguesía al pequeño campesinado. Después de la toma del poder por Madero no se produjeron los cambios esperados por los campesinos. Los proyectos de Luis Cabrera en 1912, bajo Madero, los planes de Guadalupe y de Veracruz bajo Carranza, y finalmente las Leyes de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917, marcan las etapas de las CONCESIONES SUCESIVAS -- realizadas por la gran burguesía al proletariado, y a los indígenas que vivían en las comunidades y a la pequeña burguesía ... "el sistema social y económico --agrega-- que nació con la victoria revolucionaria es una variante del modo de producción capitalista. Conviene repetir esta realidad primaria que trata de disimular la ideología confucianista creada por las clase dominantes de México. El desarrollo y evolución de la fracción rural de la sociedad mexicana obedecen así a las leyes específicas del desarrollo del capitalismo es ese sector, que se manifiestan en definitiva por un proceso de bipolarización social en las clases antagónicas y por la producción continua de un proletariado rural primero, urbano después".(20)

(20) Gutelman, Michel. "Capitalismo y Reforma Agraria". Pág. 73 y 275. Edit. Era. 1980. México.

Por último el citado autor dice que "las relaciones capitalistas de producción se manifiestan, en todos los sectores de la sociedad rural. Únicamente sus formas externas difieren en función de las normas jurídicas en cuyo marco viven tales sectores. El desarrollo de esas relaciones de producción se sitúan en dos planos: por una parte tienden a concentrar las tierras y los Capitales en un número cada vez más reducido de manos; por la otra tiende hacer caer en estado de dependencia a campesinos antes independientes".(21)

E.- VISION DEL CONSTITUYENTE.

Después de hacer las anotaciones necesarias en el inciso anterior, nos permitiremos hacer notar en este lugar un precepto que se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, de la cual, muchas Constituciones de otros países adoptaron su esencia, incorporándola dentro del cuerpo de sus Normas Fundamentales, nos referimos al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental; ya que fué la Constitución Mexicana la primera en elevar a rango Constitucional el reconocimiento y protección de la clase trabajadora.

El antecedente del precepto al que nos referimos con anterioridad tuvo como fundamento el "Proyecto de Bases sobre el Trabajo" presentado en la sesión del Congreso Cons-

(21) Idem.

tituyente de 1916, por el diputado José Natividad Macías - en nombre de Venustiano Carranza. El propio proyecto surgió con motivo de la discusión del artículo 5o. de la Constitución de 1857, y establecía ya por primera vez, aspectos de gran trascendencia en materia de trabajo.

Observemos pues, de que manera el Constituyente de -- 1916 lo presentó; textualmente rezaba así: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar so bre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberá sujetarse a las siguientes bases".(22)

Señalando la fracción XXVII que: "se considera de uti lidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros CON FINES ANALOGOS. Por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada Estado - deberá fomentar la organización de instituciones de esta - indole, para inculcar la previsión popular".(23)

Después de haber mencionado el origen del artículo -- 123 Constitucional, es importante señalar que las bases de este precepto son de naturaleza Tutelar, Imperativa e Irre

(22) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. "De-
rechos del Pueblo Mexicano". Tomo VIII. Pág. 614
México. 1967.

(23) Ibid. Págs. 625 y 627.

nunciabile.

Son Tutelares, porque tienen por objeto proteger solamente a una clase social determinada; son Imperativas, porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral; y son Irrenunciables, porque los propios beneficiarios de los derechos que dicha norma consagra, no pueden renunciar a su aplicación.

**B.- LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO --
123 CONSTITUCIONAL.**

Indudablemente que todo hecho o fenómeno, provocado con o sin la voluntad del hombre, siempre tiene un origen, un desarrollo y en ocasiones sufre alguna modificación, es decir, notamos en él una total evolución, algunos prevalecen transitoriamente y otros, con el transcurso del tiempo fenecen sin dejar siquiera huella alguna de su existencia; otros más, llegan a la culminación de sus objetivos fijados con antelación. En el caso específico de la fracción en estudio, podemos decir que el Constituyente de 1917, -- llegó muy lejos al establecer en ella, todos y cada uno de sus codiciados anhelos. Ideas o pensamientos que afortunadamente consiguieron la realización de un ordenamiento fundamental que protege y ampara a la clase más debil, es decir, la clase trabajadora.

No obstante, el Post-Constituyente ha interpretado -- mal, al ver en ella una falacia, pero que es tan real, que existe, que se encuentra contemplada en la parte relativa del precepto que hoy nos ocupa; pero el daño causado no --

queda ahí, puesto que juristas y abogados han pasado desapercibido un punto trascendental, que contiene el eje rector de nuestra propuesta. Como es el caso de considerar -- "EXPRESAMENTE" dentro de la multicitada fracción, a la Jubilación, que tiene carta de naturalización dentro del con texto Constitucional.

En seguida haremos una "presentación" acerca del proceso a que se sujetó, tanto el preámbulo del artículo 123 Constitucional, como la fracción XXIX del mismo precepto, mismos que fueron aprobados el 23 de enero de 1917.

El preámbulo referido, establecía originalmente que -- "el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".(24)

La fracción XXIX del ordenamiento supremo en cuestión originalmente decía, "Se consideran de UTILIDAD SOCIAL: el establecimiento de cajas de seguros populares; de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar -- la organización de instituciones de esta índole, para in-

(24) "Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo VIII. Pág. 656. Op. cit.

fundir e inculcar la previsión popular".(25)

Bajo el contenido del mencionado preámbulo y de la -- fracción que antecede, fueron regidos los trabajadores en general -durante 14 años y medio aproximadamente- hasta -- que Emilio Portes Gil, lanzó una iniciativa de reforma en la que sostenía que "una de las principales obligaciones - del Estado consiste en intervenir para buscar un equili- - libro social que conserve la energía humana nacional re- presentada por los trabajadores, y fomente el desarrollo - de la industria a fin de elaborar paulatinamente la juris- prudencia respectiva que sirva de base para los contratos que celebren patrones y trabajadores".(26)

Por consiguiente, la reforma al preámbulo del artícu- lo 123 y la fracción XXIX del mismo precepto deberán que- dar en los siguientes términos:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión sin contrave- nir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general - sobre un contrato de trabajo ...

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la - expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, cesación involuntaria del - trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines -

(25) Idem.

(26) Ibid. Pág 658.

análogos".(27)

Una vez lanzada la mencionada iniciativa, trajo como consecuencia el debate en lo general; con respecto a la petición del presidente, en el mismo, SOLO HUBO UNA PERSONA que votó en contra, fué el ciudadano José M. Sanchez, senador por el Estado de Puebla, quien sostuvo incansablemente que "quitar a los Estados el derecho que tienen de legislar, no es una reforma, sino la vulneración DEL PACTO FEDERAL que implantó el sistema de Gobierno Institucional Federativo compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a sus regímenes internos".(28)

El aludido senador trató de muchas maneras y en reiteradas ocasiones de convencer a la Comisión de que los representantes de los Estados tienen la obligación de defender la soberanía de los mismos, en lo que respecta a la facultad que cada entidad tiene para dictar sus leyes de interés público, mismas que son nacidas de la misma Constitución. Empero, todo fué inútil, ya que el 22 de agosto de 1929, en la sesión extraordinaria de la cámara de diputados se tuvo a bien emitir el siguiente dictamen: el preámbulo del artículo 123 Constitucional y la fracción XXIX -- del mismo ordenamiento fundamental, deberán quedar de la siguiente manera:

(27) "Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo VIII. Op. cit. Págs. 657 y 659.

(28) Ibid. Págs. 660 y siguientes.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

La reforma se publicó en el diario oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929, entrando en vigor en el año de 1931.

C.- EL LEGISLADOR DE 1960: SU CONCEPTO DE JUBILACION.

Es menester reflexionar, para iniciar el desarrollo del presente inciso; porqué, pese a las múltiples oportunidades que tuvieron algunos legisladores, de plasmar en forma objetiva a la JUBILACION como parte importante y trascendente de la Previsión Social, como un derecho indubitable para todos los trabajadores en general.

Sabemos también, sobre este particular, que la mayoría de los autores sitúan a la Jubilación como un derecho a favor del trabajador al servicio del Estado y nunca, salvo algunas ocasiones, refiriéndose al trabajador en general. Realizando como ya apuntamos alguna vez, una discriminación con tales trabajadores.

Ahora es el momento oportuno para hacer notar, que el

legislador ordinario de 1960, tampoco supo comprender el - criterio del Constituyente al no establecer a la Jubila- - ción dentro de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

"La separación clara y precisa, que el artículo 123 - hace de las normas aplicables al trabajador en general y - aquellas otras que rigen específica y exclusivamente para los trabajadores del Estado se basa en la diversa naturale- za de la relación laboral que se establece entre uno y --- otro caso, y es demostrativa de que, por determinación --- Constitucional no es posible asimilar al sector de los tra- bajadores en general, a aquellos que prestan sus servicios a los poderes de la Unión".(29)

Para mayor abundamiento, el legislador de 1960, reite- ramos, no comprendió la forma de pensar del Constituyente con respecto a la Jubilación, toda vez, que hizo a un lado a los trabajadores en general, ya que en la iniciativa pre- sentada el 7 de diciembre de 1959, solo desea adicionar al artículo 123, un nuevo apartado, el "B" que regula única- mente las relaciones laborales de los trabajadores al ser- vicio del Estado, desatendiendo el Apartado "A" y especifi- camente la fracción XXIX.

La mencionada iniciativa manifestaba que la adición -

(29) Ibid. Pág. 613.

que se propone al texto Constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de Previsión Social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como la de sus familiares: jornada máxima, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, protección en caso de enfermedades y accidentes, JUBILACION, protección en caso de invalidez, vejez, muerte, etc.

A continuación presentaremos parte del proyecto de ley que adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que intervino, la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores; entre otros, se encontraban: el lic. Mariano Azuela, lic. Manuel Hinojosa Ortiz, Leopoldo Sánchez y Vicente García González.

Proyecto de Ley que adiciona el artículo 123 ...

Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo ...

B.- Entre los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus trabajadores y empleados;

Fracción XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a.) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las no profesionales y la maternidad; la Jubilación, la invalidez, vejez y muerte...

En la sesión ordinaria de la cámara de diputados, celebrada el 27 de septiembre de 1960, se declaró reformado el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos del proyecto vigente hasta hoy.

Se puede establecer, para finalizar, que el legislador de 1960 entendió a la Jubilación como un derecho correlativo de la Previsión Social, que única y exclusivamente le corresponde a los trabajadores del Estado y nunca referido al trabajador en general.

CAPITULO III

"NATURALEZA JURIDICA DE LA JUBILACION".

Al abordar este capítulo, es menester recordar lo que en otro apartado señalamos con relación al Criterio del -- Constituyente --supra, inciso A capítulo II--; en aquella -- ocasión decíamos que "al redactar la fracción XXIX, el representante popular acreditado ante la Asamblea Constituyente, plasmó su deseo de asegurar al trabajador un descanso debidamente retribuido, posterior a toda una vida de -- trabajo". Entendiéndose con ello, el propósito denodado -- del enunciado legislador de querer "asegurar la vejez y/o cesantía"; esta intención es el germen del derecho a que -- se hace acreedor el trabajador y, a su vez, se convierte -- en la ya mencionada directriz del presente trabajo. Indudablemente que no descuidaremos este aspecto, porque consideramos que es una de las fuentes primarias. Esto último, lo fundamentamos en las razones que exponemos en el siguiente inciso.

A.- SUS FUENTES DE ESENCIA.

Estamos ahora en condiciones de afirmar que existen -- dos fuentes esenciales de la Jubilación: en primer lugar -- se encuentran las Jurídicas; en segundo lugar las que denominamos Parajurídicas.

Las jurídicas las encontramos en el artículo 123 Constitucional fracción XXIX del apartado "A" y fracción XI -- del apartado "B". Es importante consignar que la primera -- fracción de referencia, es fuente esencial, puesto que en

la interpretación literal de su contenido, se encuentra inmersa la institución que estudiamos. El Constituyente omitió señalar en forma expresa el término "Jubilación", al expresar en el contenido de la Ley del Seguro Social "seguros de vejez, de invalidez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guarderías, de donde se deduce finalmente, el derecho a la Jubilación de los trabajadores en general". En la fracción XI del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, merced al legislador ordinario, se estipuló el derecho comentado cuando establece:

"XI.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a.- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las no profesionales y maternidad, y la JUBILACION, la invalidez, vejez y -- muerte;" (30)

La segunda fuente "parajurídica", a la que ya hicimos referencia, la encontramos en algunos Contratos Colectivos de Trabajo, mismos que detallaremos posteriormente.

En relación con la misma, habremos de señalar que surge -sin lugar a dudas- de las arduas luchas que los traba-

(30) Cfr. la fracción XI del apartado B del artículo 123 Constitucional.

jadores han entablado en favor del derecho que, desde su origen les corresponde, por lo que deberá ser considerado como una verdadera conquista y fruto de las luchas aludidas que se producen contra los detentadores -podemos llamarles acaparadores- de los medios de producción.

Cabe hacer notar en este renglón que las mencionadas fuentes SON ESÉNCIALES, porque sin ellas, sería utópico -- justificar la existencia de la Jubilación.

Quede por ahora, el señalamiento y la fundamentación de las fuentes existentes; y, la inquietud del deber del legislador ordinario de expresar en la Ley Federal del Trabajo ese derecho, asignándolo para todos los trabajadores.

B.- LA LEGISLACION SOCIAL.

La Legislación Social o Derecho Social es realmente de reciente creación; acaso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la primera en el mundo en cuanto a elevar a tal rango las normas mínimas que deben regir en el agro y de manera general en las relaciones de producción. Sobre el particular y haciendo referencia concreta al derecho del trabajo, García Maynes apunta y cita al maestro de la Cueva, en los siguientes términos:

"La rama de que hablamos ha nacido como derecho de clase y tiene por ende, el caracter de legislación protectora de los trabajadores. ES UN DERECHO PROTECTOR DE UNA CLASE SOCIAL -el subrayado es nuestro- Y SE FUNDA EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DEL PROLETARIADO DE MEJORAR SU NIVEL DE

VIDA en espera, y ésto es lo fundamental, de que se OPERE LA TRANSFORMACION DEL MUNDO HACIA UN REGIMEN MAS JUSTO. El derecho del trabajo no es una finalidad última, sino una ordenación transitoria, esto es, una medida exigida por una clase social para evitar la explotación de que era víctima".(31)

Efectivamente, la Legislación Social tiende a ser transitoria, mientras se consigue el equilibrio en las esferas sociales a que atañe, es por ello que, parafraseando al ilustre Trueba Urbina, podemos decir que seguirá vigente hasta en tanto no se produzca "la reivindicación de la clase trabajadora".

Sobre el mismo punto, pero ya en forma más específica, se ha dicho que "el Derecho Social no conoce individuos, personas consideradas particularmente, sino grupos: patrones y trabajadores, campesinos, jóvenes y adultos, necesitados, ancianos y enfermos. Es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico. Casi siempre, detrás de cada relación jurídica privada, asoma en el derecho social un interesado: la colectividad".(32)

(31) García Maynez, Eduardo. Op. cit. Pág. 152.

(32) González Díaz Lombardo. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral". Pág.49 Ed. UNAM.1978

También es cierto que "el Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un - determinado grupo social económicamente desvalido, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intere- - ses. (33) Pero, esa satisfacción de intereses no podrá ser concluida, hasta en tanto no sea considerado como "legítimo" el derecho que tienen todos y cada uno de los trabajadores que habiendo llenado los supuestos de una norma dada, deben disfrutar al término de esa jornada, de lo que se conoce como Jubilación.

Cuando se haya logrado el equilibrio y reivindicación citados en el párrafo anterior -agregamos también "la dignificación del trabajador"-, podremos olvidar entonces las definiciones del Derecho Social, tales como "es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo".(34)

(33) Chavez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". Pág. 156. Ed. Porrúa. 1974. México.

(34) Cfr. la definición que da Martha Chavez Padrón, en cuanto al derecho agrario. Op. cit. Pág. 157.

C.- CONTRATOS COLECTIVOS Y LA JUBILACION.

Como ya quedó subrayado en el anterior inciso, los -- Contratos Colectivos de Trabajo son FUENTE ESENCIAL de la Jubilación. La Nueva Ley Federal del Trabajo los define como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o -- más empresas o establecimientos".(35)

Dichos contratos contienen un derecho autónomo que ha sido creado a voluntad de las partes que lo celebran, es -- decir, por los sindicatos obreros y por los patronales; de lo anterior, se desprende el conocimiento de que el dere--cho a la Jubilación, puede estar o no contenido en ellos, dependiendo de la situación en que se encuentre determina--da empresa.

Si se encuentra el aludido derecho dentro del contenido de determinados contratos, los trabajadores que son re--gidos por él, tendrán en su oportunidad, el derecho de go--zar del beneficio que se les concede.

Por otro lado, existen empresas que aún al contemplar el susodicho derecho, sitúan al trabajador en un verdadero

(35) Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge.

Ley Federal del Trabajo de 1970. "Reforma proce--sal 1980". Pag.180. Ed. Porrúa. 1981. México.

estado de indefensión, toda vez que sus contratos presentan con demasiada rigidez, obstáculos enormes que condicionan con verdadera crueldad el referido derecho.

Existen también finalmente, instituciones o empresas que dentro de sus respectivos contratos colectivos, ni siquiera consideran el derecho a la jubilación, tan sólo como una mera posibilidad, haciendo a un lado a quienes durante 35 años, o más de servicios, entregan toda una vida, quedando físicamente incapacitados por el desgaste orgánico sufrido durante ese lapso.

En seguida, presentamos un estudio analítico de algunos contratos colectivos de trabajo con respecto a la Jubilación, que se obtuvieron al azar con el denodado propósito de enriquecer nuestro estudio.

CERVECERIA MOCTEZUMA.
CAPITULO DECIMO.
PREVISION SOCIAL.

Art. 86.- "La compañía concede a sus trabajadores y empleados el derecho de obtener su jubilación con el 80% del salario diario que estén disfrutando en el momento de la misma, siempre que el trabajador o empleado reúna las siguientes condiciones: haber cumplido 30 años sin interrupción al servicio de la compañía y haber llegado a la edad de 60 años. Para los efectos de este artículo ambas partes convienen en que dicho salario estará integrado por los siguientes elementos: el -

salario diario tabulado del trabajador o empleado; el ahorro a que se refiere la fracción II -- del artículo 60 de este contrato y; la cantidad que resulte de dividir el aguinaldo anual en el caso de trabajadores o la gratificación anual en el caso de los empleados como lo establece el artículo 84 de este contrato, entre 365 días del año. A la suma de estos tres conceptos se le calculará el 80% y será la cantidad que recibirá como jubilación diaria el trabajador o empleado.

El trabajador o empleado que resulte jubilado, en ningún caso recibirá por concepto de jubilación, menor sueldo que el salario mínimo contractual fijado para el sindicato mayoritario.

En virtud del convenio suscrito entre las partes de fecha 23 de diciembre de 1975, la compañía acepta que el trabajador o empleado que se jubile, gestione a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión que por vejez le asigne dicho instituto, siendo por tanto esta pensión adicional al beneficio concedido -- por la empresa en este artículo".(36)

(36) Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Cervecería Moctezuma S.A., y Sindicato de empleados de la Cervecería Moctezuma S.A. y conexos. 1980-1982.

En primer término, apreciamos en el contenido del presente contrato colectivo de trabajo, una confusión, ya que inicialmente señala "que los trabajadores y empleados tendrán el derecho de obtener su jubilación con el 80% del salario diario que estén disfrutando en el momento de la misma", y posteriormente establece que el salario, "para los efectos de este artículo" estará integrado de los siguientes elementos: el salario diario tabulado del trabajador o empleado; el ahorro a que se refiere la fracción II del artículo 60 de este contrato y; la cantidad que resulte de dividir el aguinaldo anual en el caso de los trabajadores o la gratificación anual en el caso de los empleados como lo establece el artículo 64 de este contrato, entre 365 días del año. A la suma de estos tres conceptos se le calculará el 80% y será la cantidad que recibirá como jubilación diaria el trabajador o empleado".

Sentimos que independientemente de la manera en que dicho salario quede integrado, es decir, que la cantidad que resulte como pensión diaria al trabajador o empleado, será insuficiente para cubrir las necesidades futuras más elementales del trabajador y las de su familia, en virtud de que las situaciones cambian y como consecuencia las NECESIDADES tendrán que ser mayores, sin embargo, el citado contrato nunca hace referencia a un incremento futuro de la pensión jubilatoria.

El contrato en cuestión comprende, además, "dos elementos" que, sin lugar a dudas, son verdaderos obstáculos para los trabajadores, ya que señala "haber cumplido en --

en forma ininterrumpida 30 años al servicio de la compañía y que el trabajador haya cumplido 60 años de edad, para obtener el derecho a la jubilación". Ambas CONDICIONES son - a nuestro juicio - como ya apuntamos - un tropiezo para el - trabajador, ya que si cuenta con 30 años de servicio o más de prestar sus servicios en forma ininterrumpida, y aún no cumple con la edad requerida por el contrato para poder jubilarse, no se le podrá otorgar tal derecho. Pensamos que es demasiado rígido lo establecido por el multicitado contrato, y por ende queda claro y asentado "que deben cumplimentarse con los extremos marcados por dicho pacto colectivo".

Otro aspecto que a nuestro buen entender, no es nada benigno, es el hecho de que existen miles de obreros que - se encuentran en situaciones adversas a las establecidas - por el presente contrato, ya que por motivos graves, tales como una enfermedad crónica que le impida continuar con la relación laboral, pierda el derecho a la Jubilación, ya -- que la disposición del multicitado artículo es indefectible.

Además de que el trabajador o empleado tenga que recibir por derecho la pensión jubilatoria, ésta no podrá ser como lo establece el referido contrato "de menor sueldo -- que el salario mínimo contractual fijado por el sindicato mayoritario". Consideramos que sería arbitrario e injusto que dicha pensión fuera menor que la cantidad equivalente al salario mínimo, ya que el trabajador terminaría al borde de la miseria, y lo que es peor aún, ocasionaría invo-

luntariamente que sus dependientes económicos, buscarán ob tener por cualquier medio, lo más elemental para seguir vi viendo, sin reflexionar siquiera sobre la manera de proce- der para adquirirlos.

La pensión jubilatoria a la que hacemos referencia, - de ninguna manera podrá pasarse por alto, ya que se encuen- tra fundamentada en el artículo correspondiente al contra- to colectivo de trabajo que antecede, además, establece -- que "por convenio de fecha 23 de diciembre de 1975, la com pañía acepta que el trabajador o empleado que se jubile, - gestione a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la pensión que, por vejez le asigne dicho institu- to, siendo por tanto esta pensión, adicional al beneficio concedido por la empresa en este artículo". Sobre el parti- cular, juzgamos que, no sólo podrá el trabajador tramitar ante el instituto mencionado la pensión que por vejez le - corresponda, sino que la pensión jubilatoria será también independiente de las demás prestaciones que por derecho le asisten, tales como; la prima legal de antigüedad, la pri- ma vacacional, aguinaldo, utilidades etc., mismas que difi- cilmente son cubiertas en forma satisfactoria por la empre- sa.

Veamos ahora, las disposiciones que rigen la materia de estudio en TELEFONOS DE MEXICO, S.A.

TELEFONOS DE MEXICO S.A.

"CAPITULO XXV

JUBILACIONES.

Claúsula 149.- Todo trabajador que tenga 25

años o más de servicios y 57 años de edad, tratándose de sexo masculino, y 52 años en el femenino, tiene derecho a ser jubilado cuando lo solicite. Las jubilaciones serán calculadas de acuerdo con la siguiente tabla:

DE 25 AÑOS DE SERVICIOS	50%
DE 26 AÑOS DE SERVICIOS	53%
DE 27 AÑOS DE SERVICIOS	56%
DE 28 AÑOS DE SERVICIOS	59%
DE 29 AÑOS DE SERVICIOS	62%
DE 30 AÑOS DE SERVICIOS	65%
DE 31 AÑOS DE SERVICIOS	68%
DE 32 AÑOS DE SERVICIOS	71%
DE 33 AÑOS DE SERVICIOS	74%
DE 34 AÑOS DE SERVICIOS	77%
DE 35 AÑOS O MAS.	80%

Los trabajadores que cuentan con 35 años o más de servicios y 56 años de edad en hombres o 51 en mujeres, podrán jubilarse recibiendo una pensión cuyo importe sera proporcional a su edad, de acuerdo con el porcentaje máximo de la tabla anterior.

En casos especiales la empresa y el sindicato podrán acordar que se paguen las prestaciones a que se refiere este capítulo fuera de las reglas aquí establecidas.

Claúsula 150.- La jubilación será calculada sobre el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado. En ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores, serán inferiores al salario mínimo

establecido por las autoridades competentes, para el Distrito Federal.

Claúsula 151.- La empresa conviene en otorgar a sus trabajadores jubilados el 100% de las recuperaciones que obtiene por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez al Seguro Social desde el momento en que dicho instituto entregue esas pensiones.

Claúsula 156.- Dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad requerida o al tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la jubilación, la empresa sólo podrá separar a su trabajador por causas infamantes o que entrañen la comisión de un delito que perjudique los intereses de la empresa. Podrá también separarlos por otras causas justificadas, pero en estos casos deberá otorgar la pensión, proporcionalmente a la edad, o al tiempo de servicios que tuviere el trabajador.

Claúsula 157.- En los casos en que el trabajador deje de prestar sus servicios para ser pensionado, la empresa se obliga a entregarle de inmediato, el importe de su liquidación, en los términos de la cláusula 121 de este contrato y a empezar a cubrirle el importe de la pensión jubilatoria.

Claúsula 158.- En caso de muerte de algún trabajador jubilado, cualquiera que sea la causa,

la empresa pagará de inmediato como gastos de funerales a los familiares la cantidad de 80 (ochenta) días de salario íntegro conforme al sueldo que percibía al fallecer, la que no podrá ser menor de \$50.000.00 (CINCUENTA MIL PESOS), independientemente de la prestación que otorga la Ley del Seguro Social por este concepto.

Claúsula 162.- Si se llegase a expedir alguna ley sobre el Seguro Social, obrero o jubilación que tenga mayores beneficios para los trabajadores que los establecidos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley y si son menores, quedará en vigor lo establecido en este capítulo".(37)

El precitado Contrato Colectivo de Trabajo, presenta una postura más flexible en relación con el contrato anterior, en cuanto a los requisitos necesarios para que un trabajador pueda obtener su jubilación, es decir, no establece "extremos" insoslayables que atenten contra los intereses y con lo que resulta todavía más importante, LA SALUD del trabajador que esté por jubilarse, ya que suscribe una tabla que tomando como base 25 años de servicio, y que

(37) Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre -
Teléfonos de México, S.A., y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 1982.

de manera proporcional a la edad del trabajador con el número de años que ha prestado sus servicios, permite que éste sea jubilado. De tal suerte, el contrato que se estudia señala que "todo trabajador que tenga 25 años o más de servicios y 57 años de edad, tratándose del sexo masculino, y 52 años en el femenino, tiene derecho a ser jubilado cuando lo solicite".

Por otro lado, cuando el contrato de referencia apunta que "los trabajadores que cuentan con 35 años o más de servicios y 56 años de edad en hombres o 51 en mujeres, podrán jubilarse recibiendo una pensión cuyo importe será -- proporcional a su edad, de acuerdo con el porcentaje máximo de la tabla anterior", sentimos que el trabajador obtiene un beneficio muy relativo, ya que sólo se le jubila con el 80% sin que reciba una compensación por el número de -- años de servicios prestados después de los 35 años a que -- se refiere la mencionada tabla. Al respecto nos hacemos la siguiente pregunta, ¿es justo y equitativo que, después de haber entregado el trabajador más del 50% de su vida activa al servicio de la empresa, obtenga como pensión jubilatoria solo el 80% del sueldo que percibe al momento de jubilarse?. Para responder a ésta interrogante, es necesario reflexionar acerca de lo que representa el hecho de que el trabajador tenga que sufrir un desgaste físico y orgánico mayúsculo a consecuencia de haber prestado sus servicios a la empresa por un término mayor al establecido como máximo en la multicitada tabla.

No obstante lo anterior, resulta en última instancia

benéfico para el trabajador, que obtenga por lo menos, según su antigüedad, una pensión acorde con el último sueldo tabulado percibido, como lo establece la cláusula 150 del presente contrato, al tenor de los siguientes términos: -- "la jubilación será calculada sobre el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado", ya que -- sería inconcebible que el trabajador obtuviera dicho derecho, en base a un salario mínimo, postura que sostiene el presente contrato al subrayar que "en ningún caso las pensiones que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores, serán inferiores al salario mínimo establecido por -- las autoridades competentes para el Distrito Federal".

Indudablemente que el criterio de quienes en su momento elaboraron el contrato en cuestión se fundamentó en la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de prever una situación que pudiera afectar al trabajador que, después de haber prestado durante veinte años o más sus servicios, pudiera ser despedido por el simple capricho de algún miembro de la empresa al indicar que "dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad requerida o al tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la jubilación, la empresa sólo podrá separar a su trabajador por causas infamantes o que entrañen la comisión de un delito que perjudique los intereses de la empresa", sólo que el trabajador dé motivos suficientes, y que puedan ser justificados en cualquier momento, podrá ser separado de la empresa, como lo estipula el contrato al establecer que "en estos casos deberá la empresa otorgar la pensión,

proporcionalmente a la edad, o al tiempo de servicios que tuviere el trabajador". Todo esto, como se dijo, está acorde a la Ley Federal del Trabajo, pues en su artículo 161, preceptúa que "cuando la relación de trabajo haya tenido - una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá - rescindirla por algunas de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los - derechos que deriven de su antigüedad".(38)

Es loable la actitud de la empresa, al señalar en el multicitado contrato, que cuando llega el momento de que - el trabajador tenga que ser jubilado por reunir los requisitos previstos y, que como consecuencia, tenga que retirarse para ser jubilado, la empresa le otorgue su pensión correspondiente, como lo establece la cláusula 157 al subrayar que "en los casos en que el trabajador deje de prestar sus servicios para ser pensionado, la empresa se obliga a entregarle de inmediato, el importe de su liquidación en los términos de la cláusula 121 de este contrato y a empezar a cubrirle el importe de la pensión jubilatoria".

Otra prestación que se encuentra dentro del contenido de este capítulo, y que no precisamente beneficia al trabajador jubilado, sino a sus familiares o dependientes económicos, es el hecho de que cuando un trabajador jubilado fa

(38) Cfr. Ley Federal del Trabajo. Op. cit. Pág. 105

llega, la empresa otorga una ayuda económica a los familiares, misma que es adicional a la prestación que por derecho pueda corresponderle a los mismos por parte del Seguro Social, así lo considerará el citado contrato al suscribir - que "en caso de muerte de algún trabajador jubilado, cualquiera que sea la causa, la empresa pagará de inmediato o no gastos de funerales a los familiares la cantidad de 80 días de salario íntegro conforme al sueldo que percibía al fallecer, independientemente de la prestación que otorga - la Ley del Seguro Social por este concepto".

Por último la empresa de Teléfonos de México, tutela incluso para el futuro, las condiciones o prerrogativas o derechos que pueda tener el trabajador, siendo tal vez, la única empresa que asume una responsabilidad de tal emvergadura, ya que de manera insoslayable considera la posición de cualquier ley relativa a la jubilación, posterior, que otorgue mejores prestaciones para el trabajador al expresar de manera fehaciente que "si se llegare a expedir alguna ley sobre el Seguro Social, obrero o jubilación que tenga mayores beneficios para los trabajadores que los establecidos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la ley, y si son menores, quedará en vigor lo establecido en este capítulo".

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

"CAPITULO II

CLAUSULA 67.- JUBILACIONES.

Cualquier trabajador podrá solicitar y obte-

ner su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicio y 55 de edad, o 30 años sin límite de edad. Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a la jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que será respetado su salario.

59.- RIESGOS DE TRABAJO. La Comisión Federal de Electricidad, otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla.

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SALARIO DIARIO
10	60%
11	62%
12	64%
13	66%
14	68%
DE 15 A 20	80%
21	82%
22	84%
23	86%
24	88%
25	90%
26	92%
27	94%
28	96%
29	98%
30	100%

Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la C.F.E., dicha ju-

bilación no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la jubilación, la C.F.E. dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciera, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la C.F.E. una ayuda para gastos del sepelio equivalente a un mes de la pensión jubilatoria que éstos perciban.

VI.- En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la C.F.E. entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 20 días de salario por cada año de servicios prestados en concepto de prima legal de antigüedad.

VII.- Las partes convienen en que las pensiones jubilatorias se incrementarán anualmente en la misma proporción en que sean incrementados los

salarios tabulados de los trabajadores de base.

VIII.- La Comisión Federal de Electricidad otorgará 30 (treinta) días de su pensión a los jubilados por concepto de aguinaldo, en el entendido de que para estos efectos se calculará sobre la base de la pensión mensual que les corresponda".(39)

Dentro del texto del presente contrato colectivo de trabajo, observamos con beneplácito que el trabajador, en principio, podrá ser jubilado sin que existan los INCONVENIENTES que en una u otra proporción suscriben los anteriores, es decir, que dentro del contenido de la primera cláusula del contrato en cuestión, se encuentran establecidos requisitos que pueden ser satisfechos por los trabajadores y por ende, no constituyen un engorro para ellos.

El contrato que ahora estudiamos, presenta una serie de prerrogativas que benefician al trabajador, ya que comprende en primer término la posibilidad de que llegue a jubilarse con el 100% del último salario devengado, siempre y cuando el trabajador haya cumplido 25 años de servicio y 55 años de edad, o 30 años de servicio sin límite de edad, así lo estipula la cláusula 67 cuando señala que "cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación -

(39) Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Unico de trabajadores electricistas de la República Mexicana. 1982-1984.

con el 100% del salario del puesto de que sea titular, --- siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 de edad, o 30 años de servicio sin límite de edad; y las mujeres 25 años de servicio sin límite de edad".

En relación con lo estudiado en los anteriores contratos, resulta ser una innovación que un trabajador pueda -- llegar a jubilarse antes de que alcance la senectud, permitiéndole gozar de alguna manera de ese derecho que le es inherente.

Otra prerrogativa que se otorga al trabajador, se presenta cuando éste, por alguna eventualidad, se encuentra incapacitado físicamente y en forma permanente y como consecuencia, le impida desempeñar sus labores relativas a su puesto, tendrá derecho a una pensión jubilatoria, proporcional a los años de servicio prestados en relación con el porcentaje del salario diario que obtiene en el momento de jubilarse. Sobre este particular, la cláusula de referencia establece que "los trabajadores tendrán derecho a la jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que será respetado su salario".

También resulta importante además, el hecho de que -- sea el SUTERM, el conducto por el cual el trabajador solicite en su oportunidad y de manera inaplazable ese derecho, para que, como consecuencia la C.F.E. otorgue dentro de un término determinado, la pensión correspondiente; es decir, que la empresa está obligada a otorgar la pensión --

jubilatoria cuando se le solicite, y no cuando crea prudente que es el momento de otorgarla. Por lo anterior se desprende el conocimiento de que las partes que intervinieron en la elaboración del presente contrato, desde el inicio --esto es elocuente-- tutelaron perfectamente las condiciones futuras del trabajador; así lo establece el aludido --contrato cuando apunta "cuando el SUTERM solicite con anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la Comisión Federal de Electricidad, dicha jubilación no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la jubilación, la C.F.E. dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciera, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo".

Las prerrogativas que mencionamos, representan sendos beneficios para el trabajador, pero, no solamente lo protegen a él, sino que también para la posteridad, de tal manera que al fallecer un trabajador Jubilado dentro de sus --tres años siguientes a la jubilación, la empresa pagará la pensión correspondiente a sus familiares que dependan económicamente de él durante un plazo de tres años, en la inteligencia de que ésta prestación es independiente a las --

demás que se encuentran comprendidas dentro del citado contrato.

Con respecto a la prestación anterior, la fracción IV establece que "si los trabajadores jubilados fallecieran - dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la C.F.E. continuará pagando el importe de la jubilación a los dependientes económicos que tengan de- recho, hasta el período indicado de los tres años".

Otra de las prestaciones que reciben los familiares - del trabajador jubilado cuando éste fallece, es la ayuda - económica que la empresa se obliga a proporcionar a aqué- llos para que cubran los gastos del sepelio, pero, apunta- mos, que esa ayuda deberá ser adicional a la que por con- cepto de gastos de sepelio otorga el Seguro Social.

Es oportuno hacer notar en este lugar, que en la prác- tica, el trabajador generalmente recibe una cantidad deter- minada y en ocasiones ridícula por concepto de liquidación, empero, piensa o mas bien, le hacen pensar que dicha canti- dad la ha obtenido con motivo de su jubilación, todo esto es factible, y obedece fundamentalmente a que no está defi- nida en ninguna ley la jubilación, sólo aparece ocasional- mente en algunos Contratos Colectivos de Trabajo; sin em- bargo, el que ahora estudiamos, especifica indubitablen- te que la pensión jubilatoria es independiente a las diver- sas prestaciones a que se hace acreedor el trabajador, ta- les como: prima legal de antigüedad, aguinaldo, vacaciones etc. Con respecto a este asunto, el contrato de referencia señala que "en todos los casos de jubilación a que se re-

fiere esta cláusula, INDEPENDIENTEMENTE -el subrayado es - nuestro- DE LA PENSION Y PRESTACIONES QUE SE ESTABLECEN, - la C.F.E. entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el IMPORTE DE 20 DIAS POR CADA AÑO DE -- SERVICIOS PRESTADOS por concepto de PRIMA LEGAL DE ANTIGUE DAD".

Finalmente, para terminar el estudio de este capítulo, es imprescindible dejar asentado un aspecto trascendental para los trabajadores de la C.F.E., y es el hecho de que - la empresa se obliga a incrementar la pensión jubilaria, en la medida en que se incrementen anualmente los sueldos tabulados de los trabajadores de base, permitiendo de esta manera, que los trabajadores jubilados y su familia vivan con Dignidad y Decoro, después de haber recibido la citada prestación; ésto lo fundamenta el mencionado contrato al - señalar que "las partes convienen en que las pensiones jubilarias se incrementarán anualmente en la proporción en que sean incrementados los salarios de los trabajadores de base".

D.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

La historia nos demuestra que el ser humano ha pasado por diversas etapas evolutivas en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho. De esta manera, tenemos ---- que, en un principio, en la vida primitiva, el hombre se hizo justicia por su propia mano; empero, el tiempo ha ---- demostrado que ese modelo por ningún motivo puede ser la manera de darle solución a los conflictos o problemas que el devenir humano produce dentro de su propia convivencia; es decir, que el hombre, en forma innata tiene la posibilidad y capacidad de discernimiento para resolver las contingencias que en la vida se le presentan.

A estas alturas del desarrollo intelectual, no puede por ningún motivo, estimarse la posibilidad de volver los pasos hacia atrás, es decir, que aún cuando el ser humano tenga bastante capacidad para resolver los problemas, no quisieramos ni pensar, mucho menos reaccionar de la forma como lo hacía antaño. Razón por la cual se han instituido en todo el mundo diversas maneras de interpretar y aplicar las normas jurídicas que la propia esencia de la sociedad ha creado para lograr una convivencia que conlleve la felicidad a cada uno de sus integrantes, de ahí pues, que haya surgido la necesidad de crear tribunales que interpreten y apliquen esas normas -que como decíamos- surgen de la misma sociedad. En nuestro caso específico contamos con un Supremo Tribunal encargado de tal tarea, pero esto no se ---- hará hasta en tanto no se agoten los recursos ordinarios -

que se establecen al respecto, el tribunal de referencia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior debemos decir, que la función primordial del máximo tribunal de nuestro país, se concretiza a interpretar y a aplicar las normas jurídicas a los casos concretos que le son encomendados y, aún cuando no estamos totalmente de acuerdo, debemos anotar en este espacio el criterio sostenido a través de las diversas tesis jurisprudenciales que emanan de dicho tribunal.

A continuación haremos referencia a nuestro propósito, considerando desde luego, las de mayor importancia.

JUBILACION, INTEGRACION DE LA PENSION. La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas a esos contratos".(40)

El anterior punto de vista, nos hace reflexionar sobre lo que asevera dicho tribunal, cuando sostiene que "es una prestación", pero esto no obsta para que después nos señale "no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo", entonces ¿en donde se encuentra?, se apresura dicha autoridad a responder "en las determinaciones o cláusulas

(40) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a. Sala, tesis 129. Págs. 133 y 134.

relativas a esos contratos". De tal suerte, tenemos por ende, que considerar que la jubilación es un "provecho que se le otorga al trabajador", con la correlativa obligación para el patrón. Y, efectivamente es una "prestación", provecho o beneficio a favor del asalariado, pero ¿a cambio de que? de toda una jornada ininterrumpida de servicios -- prestados a favor del DETENTADOR DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION, después de todo, es la vida de un insignificante --- prestador de servicios.

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia la ve como una prestación, porqué entonces, tenemos que buscar la fuente de la jubilación en un documento que es parajurídico.

Por ahora, quede hasta aquí el comentario, ya habrá oportunidad de ampliar más adelante el tema ya iniciado.

La cuarta sala del mencionado tribunal, ha obtenido la siguiente postura:

JUBILACION.- La jubilación institución reconocida en los contratos colectivos de trabajo, re presenta una obligación del patrón de otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos establecidos al efecto, por lo que hasta que satisfaga dichos requisitos debe otorgársele la pensión jubilatoria y no antes por tener todavía el carácter de trabajador, y si en la fecha en que con sideró que había nacido su derecho no lo ejercitó, al no hacerlo hubo consentimiento de su parte de

que continuara vigente la relación laboral entre él y la empresa, por ello sólo ha tener derecho a percibir su salario que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador; pero de ninguna manera este trabajador tiene derecho a que cuando él considere que debe jubilársele y siga trabajando, se le tenga que pagar ese tiempo labo- rado como una jornada extraordinaria a que se re- fieren los artículos 67 y 68 de la Ley Federal -- del Trabajo, toda vez que esto sólo tiene lugar -- cuando hay aumento en las jornadas máximas en el contrato".(42)

Al concluir la lectura de la anterior ejecutoria, nos quedan dos premisas: una, que ya se anotó, es la concer- -- niente a que la jubilación está reconocida en los contra- tos colectivos y, la segunda, que determina "una obliga- -- ción del patrón de otorgarla cuando un trabajador reúne -- los requisitos contractuales"; así pues, de manera determi- nante establece que hasta que satisfaga dichos requisitos deberá otorgársele la pensión jubilatoria, y no antes.

Para abundar un poco más, transcribimos en seguida, -- otro punto de vista que la Suprema Corte de Justicia, ha --

(42) Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala. -- Págs. 30 y 31 A.D. 900/78 Guillermo Moreno Medi- na. 13 julio 1978 U.

emitido, cuando establece:

JUBILACION, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A

LA.- En atención a que la jubilación constituye una compensación a los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, ya que una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a -- ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, mientras subsista, tal derecho debe juzgársele imprescriptible.(43)

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "la jubilación constituye una compensación a los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo", debemos entender que la "compensación" es producida por un extremo, necesariamente cumplimentado por el trabajador, consistente en haber prestado sus servicios "durante un tiempo determinado" en la fuente de trabajo de que se trate. Lo anterior podríamos considerarlo como el primer elemento indispensable para que tenga "origen el derecho que estudiamos en el presente trabajo".

Por lo que respecta a que tendrá que ser "en beneficio de la empresa", resulta por demás lógico, porque X tra

(43) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sa
la, tesis 128, pág. 133.

bajador de la fuente de trabajo Embotelladora ZZ", no podría pedir o reclamar la aludida compensación a la "Zapatería BB", toda vez que no fue ahí donde prestó sus servicios.

A los dos párrafos anteriores, tiene que adicionarse el cumplimiento de las cláusulas, o como apunta la jurisprudencia "llenados los requisitos contractuales, para que finalmente con un gozo profundo, el trabajador diga -- que es parte de su patrimonio". Nosotros, en otro lugar se hablaremos con más profundidad, que no es ninguna compensación, sino un derecho, mas tampoco es hasta el final cuando llega a formar parte de su patrimonio, sino que el trabajo continuo, conjuntamente con el esfuerzo propio del -- trabajador, es lo que paulatinamente forja el derecho a -- que se hace acreedor.

El criterio, a nuestro juicio, más completo y satisfactorio de nuestra máxima autoridad judicial, lo encontramos en el siguiente texto:

JUBILACION. MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.

La jubilación constituye la obligación que -- merced a lo estipulado en un contrato adquieren -- los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a tra-

vés de los años por tales trabajadores; asimismo debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibir las; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírselas; o en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ocasiones la 4a. Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia, de ahí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la aceptan de esa forma, no quiere decir esto que los obreros carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico, en tal virtud no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este período; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.(44)

Es aquí, precisamente, en donde por vez primera encontramos el verdadero concepto de jubilación, cuando se lee

"la jubilación constituye la obligación que ... adquieran los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos (debería decir un determinado tiempo) que se estipulen ... salarios que deben entenderse COMO UNA COMPENSACION -el subrayado es nuestro- POR EL DESGASTE ORGANICO SUFRIDO POR TALES TRABAJADORES; ASIMISMO DEBE COMPRENDER LA INCAPACIDAD QUE A LOS MISMOS LES HA PRODUCIDO EL TRANCURSO DEL TIEMPO ...el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen - las pensiones ... PASANDO A FORMAR PARTE DE SU PATRIMONIO EL DERECHO DE PERCIBIRLAS; y a su vez los patrones adquieren la obligación de cubrírselas; o en otras palabras, esta pensión se equipara a la RENTA VITALICIA".

Como apuntamos, el concepto anterior es el que debería de predominar dentro de la Legislación Jurídica Mexicana y, por ningún motivo, dejar a un ordenamiento que pudiera considerarse como secundario la fijación de los requisitos que deban satisfacerse para la obtención de la jubilación porque admitido que es, se deja al arbitrio de patrones o sindicatos el estipulamiento de los mismos y, por tanto, dentro de una lógica natural, se vuelve elitista el derecho por nosotros considerado, es decir, que unos cuan-

(44) Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte. 4a. Sala, tesis 130, págs. 134 y 135.

tos trabajadores disfruten de la jubilación, mas para nosotros, el contenido de la fracción XXIX del artículo 123 -- Constitucional, comprende la expresión generalizada a todos y cada uno de los trabajadores en general.

E.- NUESTRA OPINION.

En diversos párrafos de este trabajo, hemos vertido opiniones sobre el tema que nos ocupa, empero, reservamos un lugar especial, para determinar la naturaleza de la jubilación dentro de nuestro modesto y particular punto de vista. He aquí nuestro criterio:

Hasta ahora las fuentes que se han considerado de la jubilación son: la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y los contratos colectivos de trabajo, respectivamente, es esta última citamos algunos contratos que así la ponen de relieve. Sin embargo, como en su oportunidad lo hicimos notar, para nosotros la fuente por excelencia se encuentra ubicada en la fracción multicitada, aún cuando de manera tímida la Ley reglamentaria a que alude tal fracción,(45) contempla una pensión para los asalariados con un determinado número de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Esto último no satisface por ninguna razón, la pretensión de ver plasmada de manera OBJETIVA la institución de la Jubilación dentro de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional apar-

(45) Cfr. el art. 121 y siguientes de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Pág.46 1980.

tado "A", puesto que a nuestro juicio es un derecho mínimo que deben tener los trabajadores en general y, como lo estipula el proemio -segunda parte del precepto constitucional ya referido-: "el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes ..."; esas bases a las que aluden son los derechos mínimos de que debe gozar el trabajador y, por tanto, si se encuentra establecida la jubilación como la interpretamos nosotros en la multicitada fracción XXIX, debemos necesariamente concluir que es un derecho Constitucional para la clase trabajadora en general y, por ende, también será de manera determinante materia de reglamentación. Esta deberá de anotarse en capítulo expreso de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional; toda vez que como decíamos, es un derecho mínimo y éstos se encuentran reglamentados en la Ley Federal del Trabajo.

Sobre lo anterior no queremos dejar pasar por alto, - que el trabajador deberá de agotar determinados requisitos que la norma establezca, abocándose a la correspondiente reglamentación, pero en todo caso habríamos visto con buenos ojos la estructuración de preceptos relativos a la institución estudiada dentro de la Ley Federal del Trabajo; - con lo cual se evitaría dejar al arbitrio de determinados contratos colectivos o, por que no decirlo, de patrones, - que después de que un trabajador deja la mejor parte de su vida -que es la mejor etapa- la productiva, la activa, en provecho de aquéllos y en perjuicio de los asalariados, es después de todo, de justicia y, aún más de equidad que, --

después de haber sufrido un desgaste físico y -como dice -
la Suprema Corte de Justicia de la Nación- orgánico, noso-
tros agregamos psicológico, consagrar de manera definitiva
el derecho a la jubilación.

CAPITULO IV

"SE PROPONE: SU NORMACION JURIDICA".

En las postrimerías de la presente investigación, que hemos aclarado en primer término, el rubro que anuncia este último capítulo, el cual, versa sobre la normación jurídica de la Jubilación. Se nos cuestionará de inmediato que el concepto jubilación se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional y, además por enunciados vagos que refiere la ley que emana de la fracción XXIX del apartado "A" del mismo precepto ya invocado. Sin embargo, nuestro deseo no se vería satisfecho, puesto que lo que hemos tratado de demostrar a lo largo de este trabajo, es que existe una arbitrariedad por parte de los detentadores de los medios de producción al momento en que el trabajador se ubica en la hipótesis jurídica del contrato colectivo que da origen al concepto jubilación.

Todo lo anotado en el párrafo anterior, no es otra cosa que lo siguiente: tratándose de los trabajadores en general se les concederá una pensión siempre que agoten -- los extremos establecidos por la Ley del Seguro Social, -- por que respecto a que los patronos se responsabilicen de tal encargo, hasta hoy es muy lejano, pues la razón estriba en que los convenios colectivos de trabajo, establecen muchos más requisitos que los estipulados por la Ley del Seguro Social. De ahí emana nuestra inquietud en que los requerimientos de la norma jurídica deban ser iguales para todo tipo de prestador de servicios: no importando al ampa

ro de que apartado del artículo 123 se regule la relación laboral.

De lo expuesto originalmente surgió nuestra inquietud de observar dentro del contexto Constitucional el concepto Jubilación y, grande fue nuestro asombro al no encontrar - en ningún precepto de la Ley del Seguro Social el aludido concepto ya que ésta únicamente se restringe a enunciarla como "pensión por cesación" de labores.

Independientemente de si es contemplada la jubilación con otra denominación por la Ley del Seguro Social, esto - no obsta, para que nuestra propuesta, directriz fundamental de nuestra tesis sea válida; ya que consideramos que - la prestación otorgada por la ley que emana de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, debe ser ajena a la que debe estar a cargo, indubitadamente, del patrón. Puesto que si el detentador de los medios de - producción ha monopolizado la fuerza de trabajo del asalariado y, lo que es más, explotado a éste y aumentando su - riqueza a costa del detrimento físico -mental- e inclusive de toda la existencia del ya "indigno" trabajador, prudente resulta que se le otorgue, con carácter obligatorio, -- una pensión Jubilatoria, que en última instancia, sería -- cuantitativamente una cantidad mínima comparada con el degaste orgánico y psicosocial presentado por el trabajador al término de la jornada de 30 años.

Lo hasta aquí anotado es verdaderamente válido y si - se acoge, lejos de atentar con la propiedad exclusiva de - los medios de producción, estaríamos llegando a uno de los

fines que persigue el derecho laboral, mismos que se encuentran previstos en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

"Art. 2o.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

Art. 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia ..."(46)

Respecto al primer precepto transcrito, debemos decir que si "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social" en las relaciones de producción, poco se haría al considerar la Jubilación como una prestación a cargo de los patronos, pues no se conseguiría el equilibrio, pero al menos se procuraría "parcialmente" el fin último de la justicia social, al proporcionarle al trabajador una seguridad económica en los últimos años de su existencia.

Ahora bien, el segundo precepto nos dice que las nor-

(46) Cfr. Ley Federal del Trabajo. Op.cit. Págs 21 y

mas laborales entre otras cosas, tienen como objetivo, asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia. Esto en la realidad nacional y en este momento es utópico hablar de ello, considerando el período de crisis por el que atraviesa el país, con una inflación galopante y la depreciación constante de nuestra moneda: son los enemigos del asalariado, que en la búsqueda constante por elevar su nivel de vida ve frustrado sus vanos esfuerzos, puesto que esos elementos nunca permitirán que se llegue al equilibrio. Refiriéndose ésto a los trabajadores en etapa activa, pero para aquél que ha cesado en sus labores no podrá siquiera conseguir el equilibrio con sus similares de clase. Por tanto, es otro argumento más en --pro del presente trabajo el contenido del artículo 3o. --- transcrito anteriormente; para lograr el aseguramiento de la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador --en activo y aquel que ha cesado en sus funciones, exten-- diéndose tales beneficios a la familia.

Con las bases que hemos citado, seguidamente dedicamos el siguiente espacio a la forma en que debe quedar con tenida la regulación jurídica de la Jubilación.

A.- UNIFICACION DEL CRITERIO CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA JUBILACION.

Consideramos que éste es el momento adecuado, para --asentar que es necesario, por no decir urgente, que exista un ordenamiento jurídico que tutele y regule la situación jurídica del trabajador en general con respecto a ese dere

cho tan humano, que por no aparecer en forma expresa en la Constitución, socava las ilusiones del trabajador que ha entregado toda una vida al servicio de determinado patrón.

En efecto, no queremos que el aludido derecho quede al arbitrio de las personas que en algún momento, tienen la facultad de elaborar un Contrato Colectivo de Trabajo; sino que exista una disposición jurídica que permita que recaiga la OBLIGACION de otorgar la Jubilación, a todas y cada una de las empresas; para que los empleados y trabajadores que, por supuesto, reúnan los requisitos que la norma jurídica establezca, disfruten de ese derecho y, por consecuencia vivan con decoro y dignidad una vez que cesa la relación laboral.

Una vez que se ha establecido la RELACION DE TRABAJO, "cualquiera que haya sido el acto o la causa que le dió origen", y la confirmación de la imperiosa necesidad de observar el multicitado derecho. Resulta URGENTE la reglamentación del derecho a la Jubilación en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional para todos y cada uno de los trabajadores en general, es decir, que se unifique el criterio expresado en la Constitución de 1917 en cuanto a la Jubilación, ya que como apuntamos en el inciso C del capítulo I-, se ha realizado una discriminación con los trabajadores en general.

Con fundamento en el artículo 73 fracción X de la Constitución, el legislador ordinario puede expedir leyes en materia de trabajo reglamentarias del artículo 123 apartado "A" puesto que determina:

"Art. 73 EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

.....

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir - las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;..."(47)

La fracción que nosotros proponemos que contenga el artículo 123 apartado A, quedaría ubicada posteriormente a la fracción XXVIII, misma que contendría el siguiente texto:

"...XXIX.- La Jubilación es una prestación que es tará a cargo de los patrones, conforme a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, siendo independiente a cualquier otra establecida".

La actual fracción XXIX y siguientes del artículo 123 apartado "A" se correría en forma ascendente.

(47) Cfr. Constitución Mexicana. Op. cit. Pág.80

En cuanto al proceso legislativo de adición al que -- nos referimos con anterioridad, no presentaría obstáculo -- alguno; toda vez que se seguiría el procedimiento que contiene el artículo 135 de la propia Constitución.

Cuando el Congreso de la Unión decida encuadrar dentro del apartado "A" del artículo 123 Constitucional a la Jubilación, se terminarán consecuentemente parte de las explotaciones de que son objeto los trabajadores en general, permitiéndoles al mismo tiempo, abrigar las esperanzas de que cuando hayan reunido los requisitos que la Ley establezca al efecto, logren vivir modestamente junto con su familia, sin tener que preocuparse sobre la manera en que vivirán cuando termine el lapso señalado por la Ley. De esta manera, queda en igualdad de circunstancias respecto a los trabajadores que se rigen por el apartado "B" del multiplicado precepto.

B. - SU NORMACION EN LA LEY REGLAMENTARIA.

Del paso anotado en el inciso anterior, el siguiente sería el adicionar a la Ley Reglamentaria del artículo 123 del apartado "A": el concepto Jubilación, la obligación a cargo del patrón y los requisitos para su otorgamiento.

La ubicación de los mismos quedaría encuadrada en el título IV, capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, en -- los siguientes términos.

"Artículo X. La Jubilación es una prestación a que están obligados los patrones para con sus -- trabajadores. Esta se otorga por el desgaste fisi

co y orgánico sufrido por el trabajador a causa - de prestar sus servicios durante treinta años en una sola fuente de trabajo".

"Artículo XX. El patrón proporcionará a sus trabajadores, el derecho de obtener su Jubila- - ción consistente en una pensión vitalicia equiva- - lente al 100% del salario diario que esten dis- - frutando al momento de jubilarse".

"Artículo XXX. Para hacerse efectivo el de- - recho consignado en el precepto anterior, será - necesario que el trabajador haya laborado duran- - te un término de treinta años al servicio de un patrón. Tratándose de trabajadores del sexo feme- - nino, el lapso será de veinticinco años".

"Artículo XXXX. Para el disfrute consignado en los artículos precedentes, no se considerará la edad del trabajador, ni será impedimento para su otorgamiento".

"Artículo XXXXX.- La pensión jubilatoria se incrementará anualmente en la misma proporción - en que sean incrementados los salarios tatulados de los trabajadores en activo".

"Artículo XXXXXX.- La pensión jubilatoria - es independiente a las demás prestaciones que la ley establece".

En cuanto a la adición de los anteriores preceptos en

la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento legislativo - es mucho más sencillo que el señalado en el anterior inciso, empero, ambas adiciones, una a la Constitución y otra a la Ley Reglamentaria, son necesarias y complementarias - para ver al fin, debidamente regulado, el derecho a la JUBILACION COMO UNA INSTITUCION JURIDICA CONSTITUCIONAL.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Jubilación es parte de la Seguridad Social, de la Previsión Social y, por ende del Derecho Social.

SEGUNDA.- Consideramos que la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, es fuente de la Jubilación, puesto que de la interpretación literal de su contenido, se desprende la institución que estudiamos.

TERCERA.- Al no encontrarse en forma expresa la Jubilación en el citado precepto Constitucional, margina al trabajador en general. Y el daño causado no queda ahí, ya que va en detrimento de la Seguridad y Previsión Social.

CUARTA.- Es menester que el legislador ordinario reglamente: a) el derecho a la Jubilación, b) la obligación de otorgarla; y c) los requisitos necesarios para recibir tal prestación.

QUINTA.- Los Contratos Colectivos de Trabajo, no pueden seguir fungiendo como única fuente esencial de la Jubilación, toda vez que los patrones No están obligados -- por la norma jurídica a otorgar el beneficio aludido; mismo que merecen todos los trabajadores en general.

SEXTA.- Nuestra pretensión de ver plasmada de manera EXPRESA la Jubilación dentro del artículo 123 Constitucional, y/o en su respectiva Ley Reglamentaria, obedece a -- nuestro juicio, a que es un derecho mínimo que, en principio, deben tener todos los trabajadores en general.

BIBLIOGRAFIA.

- Guerrero, Euquerio. "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO". 1981. Ed. Porrúa, S.A. México.
- De la Cueva, Mario. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo II, 1979. Ed. Porrúa, S.A. Séptima edición. México.
- Trueba Urbina, Alberto. "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO". - Tomo II. Ed. Porrúa, - S.A. Segunda edición. - 1979. México.
- Savy, Roberto. "LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL AGRO". 1972. Ginebra. OIT.
- Gonzalo Fernández de León. "DICCIONARIO JURIDICO". Tomo III. Ediciones Contabilidad Moderna. Tercera edición. 1972. Buenos Aires.
- Enciclopedia. "ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA". Tomo XX. --- 1910. Barcelona.
- Rafael Bielsa. "DERECHO ADMINISTRATIVO" Tomo II. 1983. Librería de J. Lajovane y Cía. - Buenos Aires.
- Escriche, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO - DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". 1974. Ed. - Norbajacalifornia. Ensenada. B.C.
- Diccionario. "DICCIONARIO PORRUA". - 1978. México.

García Maynez, Eduardo.

"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". 1975. Ed. - Porrúa, S.A. Vigésimaquinta edición. México.

Gutelman, Michel.

"CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA". 1980. Ed. Era. México.

Cámara de Diputados
XLVI Legislatura del
Congreso de la Unión.

"DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO". Tomo VIII. 1967. - México.

Gonzalez Díaz, Lombardo.

"EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL". 1978. Ed. U.N.A.M. México.

Cervecería Moctezuma.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO". del S.O.A.I.C.C. 1984.

Teléfonos de México. S.A.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO". de TELEFONOS DE MEXICO S.A. 1982.

Comisión Federal de
Electricidad.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO". del S.U.T.E.R.M. 1982-1984.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

Ley del Seguro Social.

Ley del I.S.S.S.T.E.